



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-035-2020-00507-01

Bogotá D.C., 11 SET. 2023

RADICACIÓN: 035- 2020 – 00597-01
PROCESO: Ejecutivo
Asunto: Auto Niega mandamiento de Pago

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo iniciado por **TECNICOMBUSTIBLES LTDA** en contra de **CONSTRUCCIONES LAR y CIA LTDA** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y cinco Civil Municipal de Bogotá el pasado 09 de octubre de 2020.

LA DECISION IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado treinta y cinco Civil Municipal de Bogotá el día 09 de octubre de 2023, por el cual dispuso **negar mandamiento de pago** por cuanto los documentos allegados con la demanda, aducidos como no advierten los requisitos de fuerza para la constitución de un título ejecutivo.

ANTECEDENTES

Pues bien, la parte ejecutante, radica demanda ejecutiva, narrando que, entrego a calidad de venta combustible a la parte ejecutada de manera sucesiva, y de cuya transacción se plasmó en las facturas allegadas. Que durante algún tiempo se ha requerido para su pago, pero la misma ha omitido cancelar la obligación allí contenida.

Como fundamentos del recurso, el libelista aduce que las facturas si cumplen con los requisitos propios del título ejecutivo electrónico, y que, por demás, ante el envío a la parte ejecutada, las mismas fueron aceptadas toda vez que no se libró nota de rechazo de ninguna de estas. Considera que debe atenderse el pedimento de librar mandamiento de pago, al contener las facturas debe allegadas, la connotación de título ejecutivo, como quiera que cumplen con los señalamientos de la DIAN respecto de su codificación y la inexistencia de rechazo por parte de la ejecutada, además de colegir que no posible que las mismas contengan firma del deudor como quiera que no se hace entrega de manera física. Con todo, afirma que los mentados documentos cumplen a cabalidad con lo establecido en la resolución No. 000030 de 2019, decreto 1154 de 2020 y Código de Comercio.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)” (negrillas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si la decisión de negar librar mandamiento de pago se ajusta a derecho, o por el contrario, era procedente la petición de la demanda ejecutiva a la luz del artículo 422 del C.G del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-035-2020-00597-01

Pues bien, El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

Pues bien, para debatir el tema de censura (facturas electrónicas – requisitos para constitución de título ejecutivo), es menester recordar que el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa la factura electrónica como:

“ Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” Igualmente, el Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-035-2020-00597-01

En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran. Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Conforme lo anterior, al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la misma. Aunado a ello, se tiene que a voces del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se **entiende irrevocablemente aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (negrillas del Despacho)

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 antes señalado, en su numeral segundo señala como requisito de la factura: “2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”. Así, tratándose de facturas electrónicas también es necesario **tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 artículo 2, numeral 4. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “**Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.**”

Para el caso, el proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-035-2020-00597-01

Con fundamento en lo anterior, y dado que, en efecto, los títulos adosados con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos como factura electrónica, pues no se acreditó el arribo de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, al igual del reconocimiento expreso de la parte ejecutada de la existencia y saldo de la deuda por las facturas base de ejecución, así como de lo exigido en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, se logra establecer que la decisión en su momento, tomada por el juzgador de instancia estuvo conforme a derecho en aplicación de las normas especiales que revisten los requisitos para constituir de las facturas electrónicas, un título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se establece que se debe **CONFIRMAR** el auto de **fecha 9 de octubre de 2020**.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha **09 de octubre de 2020** proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, mediante negó el mandamiento de pago solicitado por **TECNICOMBUSTIBLES LTDA** en contra de **CONSTRUCCIONES LAR y CIA LTDA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
092 12 SET. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO